

Actor: Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.
Responsable: Instituto Nacional Electoral (INE).

Tema: Competencia para conocer de asuntos relacionados con la fiscalización de una precandidatura a diputación federal por mayoría relativa.

Hechos

Queja y resolución

El 7 de abril de 2021 se presentó queja en contra del actor, entonces precandidato a la diputación federal por el distrito IV, en Acapulco, Guerrero, por presuntos hechos relacionados con la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en donde el INE consideró fundada la queja.

SCM-JE-13/2023 y acumulado

En contra de lo anterior, el actor presentó medio de impugnación, en donde el 20 de abril de 2023, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la resolución del INE, y le ordenó emitir una nueva determinación en donde funde y motive debidamente la valoración de la capacidad económica del actor y la cuantía de la sanción económica.

Acuerdo INE/CG380/2023

En cumplimiento a lo anterior, el 21 de junio, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG380/2023.

Requerimiento y respuesta

El 29 de junio, la Sala Ciudad de México requirió al CG del INE para que remitiera documentación relativa al cumplimiento a lo ordenado en el SCM-JE-13/2023 y acumulado, así como su notificación a los actores, misma que fue remitida el 4 de julio siguiente.

Demandas

El 11 de julio, el actor presentó dos demandas con la finalidad de controvertir el acuerdo referido, así como el oficio por el que el INE informó a la Sala Ciudad de México sobre su notificación.

Consideraciones

¿Qué argumenta el actor? En los escritos presentados señala lo siguiente:

SUP-RAP-128/2023: Refiere que el acuerdo INE/CG380/2023 no le fue notificado en los correos que señaló para tal efecto, por lo que no tuvo conocimiento de éste; en ese sentido, se inconforma con el oficio por el que la Dirección Jurídica remitió a la Sala Ciudad de México las constancias de notificación del acuerdo referido.

SUP-RAP-129/2023: Si bien hace referencia a que en un diverso escrito (referido en el párrafo anterior) se inconformó con la notificación del acuerdo INE/CG380/2023; en esta demanda centra sus planteamientos en controvertir que éste no se ajustó a las bases establecidas en el **SCM-JE-13/2023 y acumulado**.

¿Qué considera esta Sala Superior?

Que las demandas presentadas se relacionan directamente con el expediente **SCM-JE-13/2023 y acumulado** de la Sala Ciudad de México, que se originó con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización relacionado con el informe de ingresos y gastos de precampaña vinculados a una diputación federal por mayoría relativa en Acapulco, Guerrero, en donde ejerce jurisdicción; por lo que lo procedente es **acumular y reencauzar** las demandas a la referida sala regional para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Conclusión: Se **acumulan y reencauzan** los medios de impugnación a la Sala Ciudad de México para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-128/2023 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Acuerdo que acumula y reencauza a la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² las demandas presentadas por Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, para controvertir el acuerdo INE/CG380/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el oficio por el que se informó a la Sala Ciudad de México sobre la notificación al actor del referido acuerdo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
VI. ACUERDA.....	8

GLOSARIO

Actor:	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Javier Carmona Hernández.

² En adelante Sala Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El siete de abril de dos mil veintiuno, se presentó queja en contra de Morena, así como del actor, entonces precandidato a la diputación federal por el distrito IV, con sede en Acapulco, Guerrero, por presuntos hechos relacionados con la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

2. Resolución INE/CG112/2023. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés³, el CG del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, por lo que le impuso al actor y a Morena la sanción correspondiente.

3. Primeras impugnaciones federales. En contra de lo anterior, el tres y seis de marzo, Morena y el actor presentaron demandas dirigidas a esta Sala Superior, las cuales fueron reencauzadas a la Sala Ciudad de México.⁴

4. SCM-JE-13/2023 y acumulado. El veinte de abril, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la resolución INE/CG112/2023, y ordenó al CG del INE emitir una nueva determinación en donde funde y motive debidamente la valoración de la capacidad económica del actor y la cuantía de la sanción económica.

5. Acuerdo INE/CG380/2023. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de junio, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG380/2023.

6. Requerimiento. El veintinueve de junio, la Sala Ciudad de México requirió al CG del INE para que remitiera copia certificada de las constancias de notificación del acuerdo INE/CG380/2023 a los ahí actores.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés salvo mención expresa.

⁴ En los expedientes SUP-JE-137/2023 y SUP-JE-864/2023 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-128/2023 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

7. Respuesta. El 4 de julio la Dirección Jurídica del INE remitió⁵ la documentación solicitada a través de un medio magnético, y el cinco de julio la Sala Ciudad de México tuvo por remitida la documentación solicitada.

8. Demandas. El once de julio, el actor presentó escritos de demanda ante esta Sala Superior con la finalidad de controvertir el acuerdo INE/CG380/2023, así como el oficio por el que la Dirección Jurídica del INE informó a la Sala Ciudad de México sobre la notificación al actor del referido acuerdo.

9. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-128/2023** y **SUP-RAP-129/2023** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.⁶

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral aplicable es la anterior al decreto invalidado.⁷

⁵ Mediante oficio INE/DJ/9602/2023.

⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.

III. ACUMULACIÓN

De la revisión integral de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues ambas demandas fueron presentadas por el mismo actor y están directamente relacionadas con el expediente **SCM-JE-13/2023 y acumulado**, por lo que fueron turnadas a la misma ponencia; en ese sentido, se considera que, en atención al principio de economía procesal, procede su acumulación.

Por tanto, se acumula el expediente **SUP-RAP-129/2023** al diverso **SUP-RAP-128/2023**, por ser el primero que se recibió.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver las impugnaciones interpuestas por el actor.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁸

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Ciudad de México es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, al relacionarse con el expediente SCM-JE-13/2023 y acumulado del índice de la referida Sala, que además está vinculado con un procedimiento sancionador en materia de

⁸ Conforme a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

fiscalización instaurado en contra del actor respecto de su calidad de precandidato a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito IV, con sede en Acapulco, Guerrero, en donde ejerce jurisdicción y competencia.

2. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por esta Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE, y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque deben atenderse otros criterios, como advertir si la resolución está vinculada con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios⁹, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.

Por su parte, a las salas regionales les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales y otras autoridades en la Ciudad de México.¹⁰

Así, a partir de lo expuesto, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad, el acto reclamado y el tipo de elección con la que se relacionan los medios

⁹ Artículo 83, numeral 1, inciso a).

¹⁰ De conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b).

**SUP-RAP-128/2023 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

de impugnación, a fin de determinar que Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

3. Caso concreto

La cadena impugnativa del presente asunto se originó a partir de la queja presentada en contra del actor, entonces precandidato a la diputación federal por el distrito IV, con sede en Acapulco, Guerrero, por presuntos hechos relacionados con la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

En un primer momento, el CG del INE determinó fundado¹¹ el procedimiento sancionador, lo que fue controvertido ante este Tribunal Electoral, en donde la Sala Ciudad de México¹² revocó parcialmente esa determinación para efecto de que el CG del INE emitiera una nueva en donde funde y motive debidamente la valoración de la capacidad económica del actor y la cuantía de la sanción económica.

En cumplimiento, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG380/2023, respecto del cual la Sala Ciudad de México le requirió para que le remitiera copias certificadas de las constancias de notificación del referido acuerdo a los ahí actores.

En atención a ese requerimiento, la Dirección Jurídica del INE mediante oficio¹³ remitió la información solicitada, misma que se tuvo por recibida por la Sala Ciudad de México en el acuerdo del cinco de julio en el expediente SCM-JE-13/2023 y acumulado.

En relación con lo anterior, el actor presentó dos demandas:

En la primera demanda, que dio origen al expediente **SUP-RAP-128/2023**, el actor refiere que el acuerdo INE/CG380/2023¹⁴ no le fue

¹¹ INE/CG112/2023.

¹² SCM-JE-13/2023 y acumulado.

¹³ Mediante oficio INE/DJ/9602/2023.

¹⁴ Emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JE-13/2023 y acumulado.

notificado en los correos que señaló para tal efecto, por lo que no tuvo conocimiento de éste; en ese sentido, se inconforma con el oficio por el que la Dirección Jurídica remitió a la Sala Ciudad de México las constancias de notificación del acuerdo referido al actor, y solicita que se determine la nulidad de la notificación realizada por el INE.

En la segunda demanda, que dio origen al expediente **SUP-RAP-129/2023**, si bien el actor hace referencia a que en un diverso escrito (referido en el párrafo anterior) se inconformó con la notificación del acuerdo INE/CG380/2023; centra sus planteamientos en controvertir que éste no se ajustó a las bases establecidas en el **SCM-JE-13/2023 y acumulado**; es decir, en esta demanda controvierte el acuerdo en sí mismo, al estimar que no cumple con lo que ordenó la Sala Ciudad de México.

Así, queda claro que las demandas presentadas se relacionan directamente con el expediente **SCM-JE-13/2023 y acumulado** de la Sala Ciudad de México, que se originó con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización relacionado con el informe de ingresos y gastos de precampaña vinculados a una diputación federal por mayoría relativa en Acapulco, Guerrero.

Por lo expuesto, compete a la Sala Ciudad de México conocer y resolver los presentes recursos de apelación.

4. Conclusión

Dado que la controversia está vinculada con el expediente **SCM-JE-13/2023 y acumulado** de la Sala Ciudad de México, relacionado con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sobre el informe de ingresos y gastos de precampaña vinculados a una diputación federal por mayoría relativa en Acapulco, Guerrero, compete a la **Sala Ciudad de México** conocer y resolver en su totalidad las demandas de apelación.

**SUP-RAP-128/2023 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Por tanto, deberán remitirse los expedientes a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia.¹⁵

Por lo expuesto y fundado se:

VI. ACUERDA.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación en los términos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se **ordena remitir** las constancias de los presentes medios de impugnación a la citada sala regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.